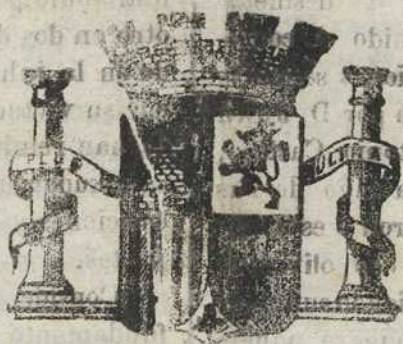


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1855, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 7.

Seccion de Fomento.

D. Roman Zapatero y Barea, vecino de Pedroso, ha presentado a las diez de la mañana del día 12 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada Sta. Teresa, de mineral calamina, sito en la Dehesa de la Emparedada, terreno de la propiedad de los herederos de Don Bartolomé Maria Lopez, término de Posadas, lindante al N. con dicha dehesa, a L. con la del Mondragoncillo y la mina titulada la Providencia, al S. con el ferro-carril de Sevilla y al O. con el arroyo de Gualcajar. La designacion que hace es la siguiente:

Será punto de partida una torrontera que se encuentra como a distancia del puente caído de Gualcajar en el camino de Posadas y Almodóvar, y como a unos 100 metros de dicho puente a la parte de Almodóvar en dicho camino, se medirán al N. 600 metros, a L. 100, al S. 400 y al O. 100 metros, con lo que queda cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las

bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 28 de Junio de 1872.

El Gobernador interino.
Francisco S. Arjona.

Núm. 22.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Don Rafael Padilla y Parejo, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este día de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado a esta capital para el corriente año económico de 1872 a 1873, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 días, contados desde la fecha, mediante lo avanzado del tiempo, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre, advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 28 de Junio de 1872.

— El Presidente, Rafael Padilla y Parejo. — El Secretario, Vicente José Rodriguez.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitucion, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva me ha presentado D. Pedro Maria Foncuevas; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Huesca me ha presentado D. Tomas Fabregas de Medina; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 14.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 1.ª del actual, la Real orden siguiente:

«En vista del expediente formado en este Ministerio a consecuencia de una comunicacion remitida por el de Estado en que propone la fórmula mas conveniente a fin de evitar retrasos en el cumplimiento de los exhortos que se remiten a las autoridades de los Estados-Unidos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a todos los Tribunales y Juzgados el mas exacto cumplimiento del artículo 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1872, y se disponga al propio tiempo que además de determinarse la autoridad a quien se requiera conforme a la division judicial del país a donde el exhorto se dirija, se use de la cláusula general «o cualquiera Tribunal del mismo que sea competente» y que se determine previa y necesariamente el objeto a que se encamina el exhorto y detalladamente cuantas preguntas deban dirigirse por la Autoridad exhortada cuando se trata de interrogatorios a cuyo tenor deban ser examinadas algunas personas.

Lo que de Real orden comunica da por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo á V. S. I. para que á su vez se sirva hacerlo á todos los Juzgados del territorio de esa Audiencia, encargándoles su mas riguroso cumplimiento.»

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente circula á V. V. para su conocimiento y exacta observancia.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 28 de Junio de 1872. —Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de primera instancia y Municipales de...

Núm. 16.

Don Manuel Gutierrez y Ordoñez, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de don Antonio María Solano, de esta Audiencia territorial.

Certifico: que vistos por la sala de lo civil de esta Audiencia los autos de competencia de que se hará espresion, ha recaído la sentencia que con la diligencia de publicacion son como siguen.

Sentencia: En la Ciudad de Sevilla á catorce de junio de mil ochocientos setenta y dos: en la competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Baena y el del distrito del Salvador de esta capital, sobre el conocimiento de la demanda deducida en este último punto por D. Manuel Gil y Doña Dolores Toledo, contra don Juan de Montes y D. Antonio Castilla, sobre nulidad de ciertas hipotecas constituidas á favor de estos últimos.

Observados los términos y habiendo sido Ponente el Señor D. José Fernandez de Rodas.

Vistos. — Resultando que á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, se otorgó en esta Ciudad y por la presencia del Notario D. Fernando Bermudez escritura de venta judicial á favor de D. Manuel Gil y Perez, de una Hacienda de olivar al sitio de la Alberca, término de la Villa de Lugo, que perteneció á D. Francisco Martos y Leon, y que habiéndola hipotecado á don José Asencio y Sanchez, en garantía de un préstamo, la viuda de este á quien correspondió el crédito repitió contra dicha finca por falta de pago de aquel, y se remató por don Torcuato Perez, que la declaró en favor de D. Manuel Gil Perez, percibiendo la citada acreedora en cuenta y parte de pago veinte y cinco mil pesetas y destinándose lo restante del precio para atender á los gastos de la referida escritura de venta.

Resultando que inscrita esta en el registro de la propiedad, y cancelada la hipoteca, acudió Gil Perez al juzgado de Baena para

que se le diese posesion judicial de la finca, pero antes se mandó que se pusiera un testimonio suficiente á acreditar la desmembracion que habia tenido á consecuencia de las ejecuciones seguidas contra la misma finca por D. Juan de Montes y D. Antonio Castilla, apareciendo que para pago de sus créditos se adjudicaron á este siete fanegas de tierra con olivos, y trece primero, y no siendo suficientes cuatro mas despues á aquel, deslinándose y amojonándose por perito; por lo cual, solo se mandó dar y se dió posesion á Gil Perez de la parte de la finca no poseida por aquellos.

Resultando que en trece de Setiembre del año último D. Manuel Gil Perez y Doña Dolores Toledo, previo el acto conciliatorio sin efecto, dedujeron en el juzgado del Distrito del Salvador de esta Ciudad demanda solicitando se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las hipotecas constituidas á favor de D. Juan de Montes y Don Antonio Castilla, las actuaciones practicadas á instancia de los mismos y en las que obtuvieron las referidas adjudicaciones, y las escrituras que le fueron otorgadas por el juzgado de Baena; y que declarándose tambien que toda la Hacienda de las Albercas correspondia á Gil Perez, se condenase á aquellos á que le entregaran la parte de la finca que cada uno detentaba con los frutos producidos y debidos producir desde su disfrute; con mas los daños y perjuicios y las costas.

Resultando que conferido traslado á Montes y á Castilla, al ser citados y emplazados en Priego de donde son vecinos, presentaron escrito en el juzgado de Baena, solicitando que se librase oficio al juez requirente para que le inhibiese del conocimiento de la referida demanda, remitiendo los autos á aquel juzgado con citacion y emplazamiento de las partes para que acudieran á usar de su derecho, á lo que se accedió, previa audiencia fiscal, por auto de veinte y cinco del referido mes de Setiembre.

Resultando que recibido el oficio inhibitorio con el oportuno testimonio por el juzgado del Distrito del Salvador, se dió vista á los actores, quienes evacuándola, solicitaron que se declarase competente para conocer de la demanda, y en su virtud librase oficio al juzgado de Baena para que dejara libre y espedita la jurisdiccion, teniendo en otro caso por formalizada la competencia, y siendo de la misma opinion el Ministerio fiscal se mandó por auto para mejor proveer traer á la vista los ejecutivos seguidos por Doña Dolores Toledo contra D. Francisco Martos, y el incidente que se suscitó sobre competencia por el mismo juzgado de Baena, y se dictó otro en veinte y

cuatro de Noviembre siguiente de conformidad con lo solicitado por los actores; y recibido el oficio y testimonio por el de Baena, dictó otro en dos de Diciembre insistiendo en la inhibitoria propuesta; y en su virtud por ambos juzgados se han remitido las actuaciones á esta superioridad con las debidas citaciones y emplazamientos de las partes.

Considerando que el motivo ó fundamento de la actual competencia no es el decidir á cual de los juzgados entre quienes se ha suscitado corresponde el conocimiento de dos ó mas pleitos pendientes, pues están terminados y fenecidos, tanto los ejecutivos seguidos en el juzgado del Distrito del Salvador, por Doña Dolores Toledo, contra D. Francisco Martos, como los que contra este mismo se sustanciaron en el de Baena, á instancia de D. Juan de Montes, y de D. Antonio Castilla, sino á cual de ellos compete el conocimiento de la nueva demanda deducida en el primero de dichos Juzgados por D. Manuel Gil Perez y Doña Dolores Toledo, contra los espresados Montes y Castilla.

Considerando que en este caso hay necesidad de observar lo prevenido en el artículo trescientos ocho de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, segun la clase de accion que se ejercita y siendo esta real sobre bienes inmuebles, pues se trata de reivindicar las partes ó porciones de la Hacienda de las Albercas adjudicadas á Montes y á Castilla, el juez competente para conocer de la indicada demanda, conforme á la citada disposicion legal, lo es el del lugar donde está sita la cosa litigiosa.

Visto además el párrafo segundo del artículo trescientos sesenta y seis de la enunciada Ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la repetida demanda corresponde al juzgado de Baena, por ser el competente, y mandamos que se remitan al mismo los autos relativos á dicha demanda con las actuaciones que le son respectivas y que tuvieron principio en el juzgado del Salvador de esta Capital, al que se dé conocimiento de esta decision, devolviéndose tanto á este como al de Baena los autos ejecutivos y demás actuaciones que uno y otro han remitido á esta Superioridad como antecedentes para la resolucion de la competencia, insertándose esta sentencia dentro de los quince dias siguientes al de su fecha en los Boletines Oficiales de esta provincia y de las de Cadiz, Córdoba y Huelva, á cuyo fin se dirijan las comunicaciones oportunas á los Gobernadores civiles respectivos acompañadas de las correspondientes certificaciones de la misma.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Francisco Fábregas del Pilar. —José F. de Rodas. —Mariano Blanco Arizmendi.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los Sres. Magistrados de la Sala de lo civil de este Tribunal que la firman, leyéndose á mi presencia por el Sr. Ponente que la redactó en la sesion pública del dia de la fecha, de que certifico.

Sevilla catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos. —Manuel Gutierrez.

Es copia de su original á que me remito. Y para que conste y remitir con la debida comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba en cumplimiento de lo mandado por la Sala, pongo la presente en Sevilla á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos. —Manuel Gutierrez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 8.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

D. Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido el borrador del repartimiento territorial de este pueblo, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, á contar desde el de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiendo dicho reparto al año económico de 1872-73.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados que quieran examinarle, se hace público por medio del presente en Santa Eufemia á 26 de Junio de 1872. —El Alcalde, Joaquin Aranda. —El Secretario, José Herrera y Gimenez.

Núm. 11.

Don Joaquin Aranda Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Sta. Eufemia.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la subasta anunciada para el dia veintitres del actual sobre el arriendo de los derechos que á continuacion se espresan, y que el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de este pueblo han acordado establecer para cubrir el deficit del presupuesto en el ejercicio económico de 1872 á 73, se ha dispuesto señalar el dia treinta, y hora de las nueve de la mañana del corriente mes, para la

nueva y última subasta de citados derechos, á saber:

Pesetas.

El de tres reales por cada arroba de vino, cuyo producto se calcula en. 900

El de diez reales por cada arroba de aguardiente de 18 grados, y cincuenta céntimos por cada uno que esceda de estos, calculándose su producto en. 700

El de dos reales por cada arroba de aceite comun y mineral, calculándose su producto en. 475

El de tres reales á la arroba de jabon, calculándose su producto en. 675

Total pesetas 2750

Este total de dos mil setecientas cincuenta pesetas es el tipo de la subasta, y el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que quieran examinarlo.

Santa Eufemia 24 de Junio de 1872.—El Alcalde Joaquin Aranda.—El secretario José Herrera y Jimenez.

Núm. 9.

Alcaldia constitucional de Priego.

D. Narciso Arjona y Lopez, Alcalde Constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: Que siendo uno de los requisitos marcados en las disposiciones vigentes para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble el de que todas las fincas vayan detalladas con la expresion de sus linderos respectivos, y encontrándose este Ayuntamiento estrechamente compelido por la Administracion económica á fin de que en lo sucesivo los amillaramientos no carezcan de semejante requisito, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en su cabildo de diez del actual ha acordado exigir con todo rigor á los propietarios, colonos y ganaderos la presentacion de las relaciones juradas á que se refiere el artículo segundo del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, señalando a efecto como plazo para presentarlas todo el próximo mes de Julio y proponiéndose hacer efectiva sin consideracion de ningun género, las penas establecidas en el artículo 24 del citado Real Decreto.

Y como quiera que el castigo es siempre sensible para las autoridades que solo buscan el bien de sus administrados, he creido conveniente hacerlo público para que llegue á conocimiento de todos los propietarios en este Municipio, á quienes encarecidamente ruego llenen el requisito que la ley les impone, para evitarme el disgusto de aplicar la crecida multa con

que la omision se peca, y cuya multa necesariamente ha de imponerse á los que desobedezcan; puesto que de otro modo el servicio administrativo á que se refiere no podria cumplirse y la responsabilidad del Ayuntamiento para con la administracion económica no podria menos de hacerse efectiva.

Priego 27 de Junio de 1872.—El Alcalde primero accidental, Narciso Arjona.—El Secretario capitular, Manuel Alcalá Zamora.

Núm. 10.

Don Narciso Arjona y Lopez, Alcalde 1.º accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el entrante año económico, queda espuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de ocho dias, para que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que se les ofrezcan en la imposicion del tanto por ciento, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Priego veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Narciso Arjona.—Manuel Alcalá Zamora, Secretario.

Núm. 12.

Alcaldia constitucional de Santaella.

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y asamblea de vocales asociados, en Junta general celebrada en la noche de ayer, ha tenido á bien acordar por unanimidad se proceda al arrendamiento en pública subasta de los arbitrios establecidos á beneficio de los fondos municipales con destino á cubrir el déficit del presupuesto por todo el año inmediato económico de 1872 á 1873, los cuales con expresion de las cantidades que han de servir de tipo en dicha subasta, son á saber:

Ptas. Cén.

Por el impuesto de una peseta en cada arroba de vino que se introduzca en la poblacion para su venta al público ó las que se vendan en todo el distrito municipal. 365

Por el de dos pesetas id. sobre cada arroba de aguardiente id. id. 730

Por el de una peseta id. sobre cada arroba de aceite de oliva y mineral id. id. 300

Por el de seis céntimos de peseta sobre

cada libra de carne de hebra. 250

Por el de doce céntimos y medio de id. sobre cada libra de tocino que se venda id. 750

Por el de seis céntimos id. sobre cada libra de jabon id. id. 136 50

Y por el de tres céntimos de id. sobre cada fanega de granos y arroba de líquidos que se midan en la poblacion y su término municipal. 700

3.231 50

Dicha subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia treinta del corriente y hora de diez á once de su mañana, bajo las condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que dichos arbitrios se subastan juntos ó separadamente.

Y para la general inteligencia de los que deseen interesarse en dicha subasta se publica el presente en Santaella á 23 de Junio de 1872.—Antonio Palma y Luque.—Saturino Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 6.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Pedro de Blancas y Molero, Escribano de actuaciones y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Lucena etc.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por parte de Cristóbal Serena Aranda y otros consortes, en el que sustanciado por los trámites de los de su naturaleza en rebeldía de Don Francisco de Paula y D. Bartolomé Aranda y Martinez, ha recaído la sentencia que copiada con el pronunciamiento que le continúa dice de esta manera.

Sentencia. En la ciudad de Lucena á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente seguido, entre partes, de la una, el Procurador Don Miguel de Córdoba y Espejo en nombre y en virtud de poder bastante de Cristóbal y Antonio Serena y Aranda, de Juan José Jimenez y Nieto y Andrés Solis y Romero, estos dos últimos como maridos respectivamente de Micaela y Ana Serena Aranda, de este domicilio, y de la otra Don Pedro Fernandez Laita, como Curador ad-litem de la menor Teresa Serena y Aranda, Don Francisco de Paula y Don

Bartolomé Aranda y Martinez, en cuyo expediente tambien ha intervenido el Promotor fiscal sobre declaracion de pobreza; y

Resultando: que los demandantes vinieron proponiendo el juicio voluntario de testamentaria y para sostener su accion manifestaron por medio de un otro si, que eran pobres en la acepcion de la palabra, y que les fuese admitido el escrito en el papel que venia estendido, hasta tanto no se justificase tal circunstancia:

Resultando: que comunicado este incidente á los demás interesados, tan solo se contestó por el Procurador Laita á nombre de la menor, no oponiéndose á que se hiciese tal declaracion á favor de los demandantes por constarle que eran pobres; y por haber trascurrido el tiempo sin haber contestado Don Francisco de Paula y Don Bartolomé Aranda y Martinez se les acusó la rebeldía y se entendieron las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando: que el Promotor tampoco se opuso á que se admitiese la prueba ofrecida y una vez que se justificase la certeza de lo dicho por los demandantes se accediese á su peticion.

Considerando: que en el término de prueba se ha justificado por medio de tres testigos y la certificacion espedita por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad con referencia al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que Cristóbal Serena y Aranda y demás litis-consortes, en el dia no tienen bienes de fortuna, viviendo solo de un jornal eventual, y que no tienen sueldo ni egercen industria ni granjeria que les proporcione de cuota ó salario fijo el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que bajo este concepto se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y vistos ademas el ciento ochenta y tres y siguientes de la misma. Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Cristóbal y Antonio Serena y Aranda, Juan José Jimenez Nieto y Andrés Solis y Romero, como maridos respectivamente de Micaela y Ana Serena y Aranda, y como tales con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase les concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento ochenta y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta mi sentencia, la que se hará pública por medio de edictos y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo y mando. — Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública de este día y hallándose presentes los testigos Miguel Sastre Jimenez y Francisco Lopez Velasco, de esta vecindad.

Lucena quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos: doy fé. — Pedro de Blancas y Molero.

Concuerda lo inserto con su original á que me remito. Y para que conste á los fines acordados en la sentencia compulsada, pongo el presente en Lucena á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Pedro de Blancas y Molero.

Núm. 13.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de seguridad pública, procederán á la busca y captura de Basilio Flores, vecino de esta villa, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser hallado lo remitirán á disposicion de este Juzgado con la bastante seguridad; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo pende por lesion grave á Santiago Barbero y Moya.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Ruperto Blasco. — El actuario, Felipe Vigara.

Señas de Basilio Flores.

Edad como de 40 años, estatura buena, color trigueño claro, recio de cuerpo ó fornido, vestido á estilo del país, con calzon de tezado, botas de becerro y zapatos fuertes de id.

Núm. 27.

Registro de la propiedad de Montoro.

Don Francisco Maria del Rosal y Arellano, Registrador de la propiedad de este partido judicial de Montoro, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que á instancia de D. Dionisio Santias y Comas, de este domicilio, casado, propietario y mayor de cuarenta años, se instruye por este Registro de la propiedad expediente de liberacion de una suerte de olivar y tierra calma perteneciente al mismo que adquirió de doña Joaquina Medina Sigler y radica en la Sierra de este término, pago de la Nava, sitio nombrado «Dehesa de Corcamé» de cabida de cuatro hectáreas y noventa y nueve áreas, con quinientos cuarenta y ocho olivos, noventa y seis plazas perdidas, sesenta y seis áreas de tierra calma y par-

te de casa-lagar, lindante por N. con el camino de Villa del Rio, por L. y P. propiedades de D. Sebastian Criado, y por S. con el Rio Guadalquivir: cuya finca, en union de otras de la misma procedencia, aparece gravada con cuatro capitales de censo, uno de siete mil seiscientos cuatro reales trece maravedis en favor de doña Ana Maria Medina Sigler, difunta, por haberlo comprado á D. Francisco de Paula Navarro: otro de dos mil quinientos treinta y cuatro reales veinte y siete maravedis en favor de Manuel Quesada marido que fué de doña Francisca Montaña, tambien difuntos: otro de dos mil ochocientos nueve reales veinte y seis maravedis en favor de don Francisco Garcia y Garcia, difuntos, y es una parte del que se impuso para Francisco Muñoz; y el otro de tres mil seiscientos treinta y dos reales y diez y seis maravedis en favor de don Manuel Serrano ó sus herederos.

De estos gravámenes, que gravitan colectivamente en la finca descrita y en otras pertenecientes al D. Sebastian Criado, vecino de indicada villa, se ignoran sus actuales poseedores puesto que no han sido reclamados hace algunos años; por lo cual se hace el oportuno llamamiento á las personas que se crean con derecho á tales censos para que en el término de noventa dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial de la provincia, puedan ejercitarlo y hacer las reclamaciones convenientes ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Montoro: trascurrido cuyo término se tendrán por extinguidos dichos gravámenes con arreglo al artículo trecientos sesenta y ocho de la novísima Ley Hipotecaria.

Montoro veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Francisco Maria del Rosal.

ANUNCIOS.

El día 4 de Julio próximo á las ocho de la mañana, se venden en pública licitacion cinco caballos semientales de desecho pertenecientes al depósito de esta capital, en el local que ocupan conocido por los Barracones.

Córdoba 20 de Junio de 1872. El Comandante, Juan Coscollar.

TERRAZGOS.

En la dehesa de Suerte alta, se dan á suertes de una á cuatro fanegas de tierra, hasta 400 poco mas ó menos, en las cabezadas altas de dicha Dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Ram-

bla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el día 1.º de Julio próximo. En la Administracion de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana de citado día.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.